

FRIVOLIDAD EN MATERIA ELECTORAL

Frivolity in electoral matter

*Recepción: Agosto 05 de 2013
Aceptación: Octubre 02 de 2013*

Ma. Macarita Elizondo Gasperín

*Doctora en Derecho Constitucional por la UNAM
Consejera Electoral del IFE.
macarita_elizondo@ife.org.mx*

Palabras Clave

Instituto Federal Electoral, frivolidad, jurisdicción y jurisprudencia.

Key Words

Federal Electoral Institute, frivolity, jurisdiction and jurisprudentia.

Pp. 28-31

Resumen

En el artículo se presenta un breve análisis de la labor del Instituto Federal Electoral ante un escrito presentado de manera frívola y de la manera en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aborda dicha situación.

Abstract

The essay presents a brief analysis of the Federal Electoral Institute's task towards the presentation of a frivolously written objection and the way the Federal Electoral Court of the Judicial Power approaches that matter.

El Instituto Federal Electoral (IFE) por disposición de la Constitución y de la ley, recibe y conoce las quejas o denuncias que distintos actores políticos presentan en contra de quienes estiman pudieran estar vulnerando normas electorales, las tramitadas a través de los procedimientos ordinario o especial sancionador, según sea el caso.

En estos procedimientos el IFE se convierte en autoridad jurisdiccional, para resolver aquellas situaciones o controversias que pudieren afectar la equidad en la contienda o algún otro principio rector de la función estatal; tales procedimientos en los últimos dos procesos electorales federales, representaron para el IFE, una carga de trabajo adicional, motivado en ciertas ocasiones, por la presentación de quejas o denuncias que no necesariamente debieran concluirse con la emisión de una resolución de fondo, y en las cuales, lo procedente pudo haber sido dictar un acuerdo de desechamiento de plano de la queja o denuncia, cuando en éstas se advirtiera resultaban frívolas, evitando con ello echar a andar la maquinaria electoral.

El desechamiento por frivolidad de una queja o denuncia, está regulada en el artículo 29, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, (RQyD) que señala: *“1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando: d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”*

Considero que pudiera ser útil, acudir a lo señalado sobre frivolidad por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el cual ha sostenido que la frivolidad equivale a lo ligero e insustancial; lo ligero evoca a cuestiones de poco peso o escasa importancia, e insustancial a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia; aquello que adolece de seriedad, lo cual se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Así, la frivolidad no requiere de un estudio minucioso, pues basta con leer los escritos presentados, los cuales son inconsistentes e insustanciales; es decir, carecen de materia o se reducen a cuestiones sin importancia, y se colman, cuando algún actor político de manera consciente formula en su escrito, pretensiones imposibles de actualizarse de forma jurídica, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el cual apoyan. Este argumento ha sido sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia **33/2002**, que lleva por rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

La casual de desechamiento por frivolidad no se encuentra regulada dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), pues como se dijo, únicamente se encuentra en el Reglamento de Quejas y Denuncias, por ello convendría que fuera en el COFIPE en donde se previera, y con la cual pudiera disminuirse la carga

de trabajo de la institución, evitando el desgaste de recursos materiales y humanos en la tramitación de procedimiento innecesarios.

En ese sentido, si bien la frivolidad está incluida en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, como causal de desechamiento de plano de quejas y denuncias, únicamente está prevista para aquéllas que se tramitan como procedimiento ordinario sancionador; pero no así para el procedimiento especial sancionador, los cuales son los que con mayor frecuencia se presentan y sobre todo dentro del desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo cual sería pertinente su inclusión en el COFIPE.

Por otra parte, no pasa inadvertido, que debiera tomarse en cuenta la parte final de la tesis de jurisprudencia 33/2002 aludida, la señala: *“Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”*

Dado que el TEPJF, en el artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuenta con la competencia de apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que presenten impugnaciones o escritos frívolos; ello podría considerarse para que en una futura reforma, el IFE contara con una facultad semejante a la señalada, pero incluida en el COFIPE, para sancionar a los distintos actores políticos que presenten quejas o denuncias frívolas.

Asimismo, no debe pasar inadvertido, que la máxima autoridad electoral del país, en la Jurisprudencia 20/2009, que lleva el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**; ha señalado que el Secretario del Consejo General del IFE, si bien está facultado para desechar la denuncia sin prevención alguna; también ha dicho que el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desecharla, cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Y por tanto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Sin que lo anterior signifique que, con un desechamiento de plano de una queja o denuncia frívola, se vulnere el derecho constitucional de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, pero que a la vez, tampoco implique un abuso con el ejercicio de dicho derecho, al ser evidente la imposibilidad de alcanzar la pretensión reclamada en

una queja o denuncia; y solamente se intente sorprender a la autoridad electoral, dado que dicho derecho es correlativo a la existencia de autoridades que imparten justicia, y que a éstas solo deben llegar los conflictos en donde realmente se requiera la presencia de la autoridad que los resuelva, y erradicar la tendencia de que los partidos políticos utilicen estos medios o procedimientos administrativos para promocionarse sesgando su objetivo principal regulador, esto es, la investigación de infracciones a la ley. ■

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA.

López Sanavia, E. (2002). *Glosario Electoral*. México: Instituto Estatal Electoral Tamaulipas.

Palomar de Miguel, J. (2000). *Diccionario para Juristas*. México: Porrúa.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2005). *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005. Compilación oficial Jurisprudencia*. México: TEPJF.